



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140/2021

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Ángel Duarte Silvano, en su propio nombre y derecho y en su condición de candidato a miembro de la Asamblea General de la Real Federación Española de Vela, estamento de deportistas por la circunscripción agrupada, contra la decisión de la Junta Electoral de 3 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 11 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) correspondiente al recurso interpuesto por don Ángel Duarte Silvano en su propio nombre y derecho y en su condición de candidato a miembro de la Asamblea General de la RFEV, estamento de deportistas por la circunscripción agrupada, contra la decisión de la Junta Electoral de 3 de febrero de 2021 (acta número 17) por la que, estimando la reclamación presentada por un candidato deportista (don José Manuel Ruiz Sánchez) acuerda revisar el escrutinio efectuado de los votos del estamento de Deportistas, tanto en la circunscripción Estatal Agrupada como en la de las Federaciones de Vela de la Región de Murcia y Cataluña y se indica que “Dado que las papeletas de voto están guardadas en una caja común precintada, sellada y firmada, pero separadas por Estamentos, se permite que cualquier candidato envíe a un interventor a dicho Acto, en los mismos términos que el Reglamento Electoral establece, no debiendo ser candidato dicho interventor”.

Interesa el recurrente “que se declare contrario a derecho dicha disposición de la Junta Electoral, permitiendo la participación de un interventor con la única limitación a que se haya (sic) en uso de sus derechos, tal y como refiere la LOREG; subsidiariamente, se solicita que, adicionalmente, únicamente se pueda exigir el requisito de estar incluido en el censo, como era el caso”.

SEGUNDO. En el presente recurso, en su informe, la Junta Electoral hace constar que sustentó la decisión en que “entendió y entiende que el espíritu de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (art. 78 y coincidentes) observa que debe ser un elector y no un elegible (candidato) quien ocupe esa posición de interventor para que el proceso goce de todas las garantías de imparcialidad (...)”.



Dicha argumentación viene precedida de la referencia a lo ya decidido previamente (Actas 13 y 14) a raíz de la recepción de peticiones para actuar como interventores, entre otros, del ahora recurrente, don ~~Ángel Puente Silvano~~, no habiendo aceptado la Junta electoral dicha representación tras consulta efectuada por la Mesa Electoral. Tal decisión aparece reflejada en el acta número 15 de la Junta Electoral, de 31 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en el recurrente.

TERCERO. Este Tribunal considera que al haberse celebrado la revisión del escrutinio el pasado 6 de febrero, es decir, incluso antes de la remisión del recurso a este Tribunal, estamos ante una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.



El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Una vez celebrado el acto en el cual el recurrente pretendía ejercer de interventor, el recurso interpuesto carece de objeto, pudiendo añadirse asimismo que, en cualquier caso, estaría vetado el conocimiento del fondo del recurso, toda vez que como pone de manifiesto la Junta Electoral se estaría ante la mera reiteración de una decisión previa consentida por el recurrente.

Por todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED], contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFEV de 3 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

